



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 27 de mayo de 2022

| | |
|--------------|--|
| Proceso | Jurisdicción voluntaria No. 28 |
| Solicitantes | Andrea Nathaly Ascencio Bernal y David Eduardo Roa Muñoz |
| Radicado | No. 05001 31 10010 2022-00001 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 140 |
| Decisión | Decreta divorcio |

Los señores Andrea Nathaly Ascencio Bernal y David Eduardo Roa Muñoz, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener: divorcio de mutuo acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Andrea Nathaly Ascencio Bernal y David Eduardo Roa Muñoz, contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 2016. En dicha unión se procreó un hijo, menor de edad llamado Ethan Roa Ascencio, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de mayo 03 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 04 de marzo de 2016.

ACUERDO:

Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad **ETHAN ROA ASCENCIO**, estará a cargo de la madre **ANDREA NATHALY ASCECIO BERNAL**, mientras el menor acabe su periodo de lactancia, luego, cuando el menor no requiera lactancia materna y conforme se vaya adaptando, la residencia será compartida.

LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

Con relación a los **ALIMENTOS**, tanto papá como mamá se comprometen con una cuota de **\$851.000** mil pesos mensuales para el menor.

En materia de **SALUD**, **ETHAN ROA ASCENCIO**, se acuerda que los gastos que puedan presentarse, deben ser asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

Dado que el menor no puede estar todo el día en compañía de alguno de sus padres por el horario laboral de ambos, establecen que, dependiendo de la necesidad de horarios, acordaron inscribir a **ETHAN ROA ASCENCIO** a actividades y cursos extracurriculares

Cuando se trate de llevarse al menor para un pueblo o ciudad colombiana, deberá contar con el consentimiento del otro padre y cuando se trate de salir del país deberá tener consentimiento por escrito y notariado por el padre que lo autoriza.

No obstante, hace constar el acuerdo que; el menor **ETHAN ROA ASCENCIO** viajará a Canadá a la edad de 42 meses (3 años y medio) en compañía de su padre y su madre, pero ante un eventual caso de que su madre no consiga la visa, el menor hará este viaje a los 51 meses de edad (4 años y 3 meses) en compañía de su padre y con el permiso debidamente otorgado por parte de su madre.

Ulteriormente, el **RÉGIMEN DE VISITAS** se acordó de la siguiente manera: que mientras el menor esté en etapa de lactancia en la residencia exclusiva de la madre, las visitas serán de común acuerdo de las partes, es importante aclarar que ninguna de las partes podrá obstruir o reducir las visitas a menos de 4 días a la semana ni 42 horas semanales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del C.G del P

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio celebrado el 04 de marzo de 2016, entre los señores **ADNREA NATHALY ASCENCIO BERNAL**, identificada con C.C. N° 1.019.030.253 y **DAVID EDUARDO ROA MUÑOZ**, identificado con C.C. N° 80.850.256

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: ORDENAR residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría 69 del circulo de Bogotá a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 06915507, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG